

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: No 70742408900220210007500,  
DEMANDANTE: EUGENIO MANUEL ROMERO AGUAS.  
APODERADO: SIRLEY PAOLA HERNÁNDEZ ASIA  
DEMANDADO (S): GLORIA VILLAMIL IRIARTE

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Señor juez, doy cuenta a usted dentro del Ejecutivo en referencia que la parte demandante en fecha, desde su Email [hfabogadosasociados@gmail.com](mailto:hfabogadosasociados@gmail.com) aportó al correo institucional de este juzgado memorial mediante el cual arrima constancia de notificación electrónica personal a la demandada a su Email [villamilgloria@gamil.com](mailto:villamilgloria@gamil.com). SAMID DIMASVILLAMIL en fecha 02/09/2021 de la que aduce arrimar al despacho en fecha 06/09/2021, sin que se registre en TYBA, la misma se arrimada nuevamente.

Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Sucre - San Luis De Since  
Vie 30/07/2021 11:00  
Para: SAMID DIMAS VILLAMIL <villamilgloria132@gmail.com>

Buenos días Señora Gloria, le informo que el radicado que usted indica pertenece a otro demandado, verifique, el suyo debe ser 2021-00075-00-, estaremos atento a su solicitud.

  
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SINCE-SUCRE

Cordial saludo

He de precisarle señor juez, que la demandada acudió al despacho solicitando copia del expediente y autos, pero el radicado indicado no correspondía y en esos términos se le contestó por parte de este servidor judicial en línea, en turno para día.

Como quiera que la demandada no hizo pronunciamiento alguno sobre la aclaración del radicado del proceso procedí a comunicarme vía telefónica con la demandante para manifestarle lo ocurrido y a suministrarle el correo mediante el cual la demandada había hecho su solicitud, pues en caso que ésta indicara el radicado correcto, tampoco tenía certeza de que las cautelares decretadas habían sido aplicadas y proceder con el acto de notificación (último inciso del artículo 123 del CGP)

Por lo tanto se infiere que la demandante hizo lo pertinente y se hizo efectiva la notificación de conformidad a lo establecido en el art. 8 de l Decreto 806 del 2020, en fecha 02/09/2021 a la 06:41. A dicho acto se encuentra arrimadas la demanda y el auto por notificar. En consecuencia, solicita a esta judicatura dictar sentencia.

De deja constancia que a la fecha, no se registra en el correo institucional de este Despacho ni en la plataforma TYBA, memorial alusivo a contestación a la demanda y/o propuesto excepciones.



**HERNAN RAMIREZ MEJIA**

Secretario Ad\_hoc.-

hr.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SINCE-SUCRE  
Sincé, Sucre, junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)**

De acuerdo a la nota secretarial que antecede, se advierte que este juzgado mediante auto de fecha julio 7 de 2021, libro mandamiento de pago en contra de la demandada dentro del proceso en referencia y en el numeral 3º del mismo, se ordena al demandante ejercer su carga procesal de notificar al demandado.

Pues bien, tal como viene esbozado en la constancia que antecede y, a la luz de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el 22/02/ 2022, como lo afirma el secretario ad hoc, la demandante aporta al correo institucional de este juzgado las evidencias de la notificación efectuada y bajo la responsabilidad del secretario ad hoc queda que se haya cumplido o en debida forma dicha notificación.

De acuerdo a lo informado por el secretario ad hoc, la demandada no presentó excepciones de fondo, por lo que se dará cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., que dice:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada”.*

Como quiera que la obligación dineraria objeto del mandamiento de pago en la presente demanda, no fue desvirtuada por la demandada, conforme lo dispone la precitada norma, se procederá a dictar auto ordenando seguir adelante la ejecución, para ordenar el remate y avalúo de los

bienes, embargados, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, por lo que se ordena el remate de los bienes embargados, secuestrados y valuados y de los que posteriormente se embarguen.

**SEGUNDO.** Ejecutoriada este auto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquél y de éstos, de acuerdo a lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fuere necesario (Artículo 446 del C.G.P).-

**TERCERO.-** Condenase en costas a la parte ejecutada. Fíjense como agencias en derecho la suma de **CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$145.000,00)**. Líquidense.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALBERTO ANDRÉS COTE TOBAR**  
**JUEZ**

H.R.